



**AMPARO ADMINISTRATIVO  
EN REVISIÓN: 424/2019.**

**DERIVADO DEL JUICIO DE  
AMPARO INDIRECTO:**  
\*\*\*\*\*

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [Parte quejosa]

**SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO  
PONENTE: ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO**

**SECRETARIO: RICARDO HUGO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**

Cancún, Quintana Roo. Sentencia del **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, correspondiente a la sesión pública ordinaria de **veinte de febrero de dos mil veinte.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de revisión **424/2019**; para su estudio se establecen los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Juicio de amparo indirecto.**

- 1. Demanda.** Mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la

justicia federal contra actos que atribuyó al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, señaladas como **ordenadoras**; y como **ejecutoras**, del Secretario de Gobernación, Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales actuando en Pleno y Director del Diario Oficial de la Federación, todos con sede en la Ciudad de México, que hizo consistir en **la discusión, aprobación, promulgación, expedición, refrendo y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, expedida mediante decreto de cuatro de mayo de dos mil quince, **en cuanto al artículo 161, en la parte conducente al plazo para interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad respectiva**; y como **primer acto de aplicación la resolución de catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de inconformidad \*\*\*\*\***, en la cual se determinó desechar dicho recurso por considerarse notoriamente extemporáneo.

2. **Artículos constitucionales que estimó violados.** Actos que el quejoso estimó violatorios de los artículos 1º, 6, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Fojas 2 a 70 del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* (en lo sucesivo sólo se mencionará el número de fojas).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. **Admisión.** Correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, cuyo Secretario encargado del despacho en Funciones de Juez de Distrito, mediante acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, la registró y admitió a trámite con el expediente **\*\*\*\*\***; requirió a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados, dio al agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le correspondía, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y tuvo por admitidas las pruebas documentales que el quejoso anexó a su líbello constitucional, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, para hacer relación de las mismas al celebrarse la audiencia constitucional.<sup>2</sup>
4. **Informes justificados.** Las autoridades responsables rindieron sus respectivos informes en los siguientes términos:

Autoridades responsables	Sentido del informe	Fojas
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.	Aceptó los actos reclamados, consistentes en firma, promulgación y orden de publicación de la ley. Negó demás actos y solicita el sobreseimiento.	136 a 139
Cámara de Diputados, a través de la Subdirectora de Amparos.	Aceptó los actos reclamados.	93
Cámara de Senadores, a través del Director General de Asuntos Jurídicos.	Aceptó los actos reclamados.	96 y 97 Causal de improcedencia, artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo.
Secretario de	Aceptó los actos	110 y 111

<sup>2</sup> Fojas 71 a 74.

Gobernación, a través del Director General de Procedimientos Constitucionales.	reclamados.	No impugnó por vicios propios el refrendo y firma de la norma general, artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo.
Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	Aceptó los actos reclamados.	178 a 190
Director del Diario Oficial de la Federación.	Aceptó los actos reclamados.	108-109 No impugnó por vicios propios la publicación de la norma, artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo.

5. **Audiencia constitucional.** El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho se celebró la audiencia constitucional.<sup>3</sup>
6. **Juzgado Auxiliar.** Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, la Juez Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, ordenó remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, por considerar que el asunto encuadraba en las hipótesis de competencia contenidas en el oficio STCCNO/143/2019, de la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal. Y, por razón de turno, el asunto fue turnado al **Juzgado Cuarto de Distrito de ese Centro Auxiliar**, quien registró la demanda con el número auxiliar \*\*\*\*\*<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Foja 325.

<sup>4</sup> Foja 326.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7. **Sentencia recurrida.** Seguido el juicio de amparo, el Juez Distrito Auxiliar,<sup>5</sup> dictó sentencia respectiva **el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, en la que resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* , contra los actos que reclamó del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación** todos con sede en la Ciudad de México, consistentes en la promulgación, discusión, aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico el artículo 161, por los motivos expuestos en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La justicia de la unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales actuando en Pleno, con sede en la Ciudad de México, por los motivos y para los efectos que fueron precisados en el considerando **décimo** de esta resolución.

**TERCERO.** En cumplimiento a la circular CAR 06/CCNO/2011, suscrita por el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, del Consejo de la Judicatura Federal, glósese después del presente fallo, el legajo que contenga las constancias de las actuaciones realizadas por este órgano jurisdiccional.

**CUARTO.** En cumplimiento a los acuerdos generales 43/2011 y 3/2013, así como del artículo Único, Fracción VI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, que derogó el punto quinto del diverso

<sup>5</sup> Foja 328 a 353.

Acuerdo General 52/2008; y a la circular CAR 07/CCNO/2010, suscrita por la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del aludido Consejo, devuélvanse por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Quinta Región, los autos del juicio de amparo indirecto número 325/2018 al Juzgado de origen y glóse se al cuaderno de antecedentes testimonio de este fallo para constancia; sin que sea necesario que dicho órgano jurisdiccional acuse recibo de esta sentencia.”

## SEGUNDO. Recurso de revisión.

8. **Trámite ante el Juez de Distrito.** Por escrito remitido vía electrónica, mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica [FIREL],<sup>6</sup> el **once de abril de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** interpuso recurso de revisión contra la sentencia emitida el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro

<sup>6</sup> **“Artículo 3.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. - - - Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente. - - - Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna. - - - Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emitirá el Consejo de la Judicatura Federal. - - - La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. - - - En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes. - - - El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso. - - - Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica. - - - No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.”

Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, en los autos del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.<sup>7</sup>

9. En proveído de quince de abril posterior, la juez de Distrito tuvo por interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa y, ordenó que se remitieran los autos del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , así como el escrito de expresión de agravios al tribunal colegiado de circuito en turno para que resolviera lo conducente.<sup>8</sup>
10. **Trámite ante el Tribunal Colegiado de Circuito.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito recibió el oficio \*\*\*\*\* , original del escrito de agravios y el expediente de amparo indirecto \*\*\*\*\* , remitido por la Juez Primero de Distrito del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.
11. **Devolución.** Por razón de turno correspondió conocer del asunto a este tribunal, cuya entonces Magistrada Presidente por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, lo radicó bajo el expediente **424/2019** y ordenó devolver el expediente \*\*\*\*\* a su lugar de origen, al advertir que no se encontraba debidamente integrado, ya que se omitió agregar los sobres o constancias en los que

<sup>7</sup> Fojas 372 a 388.

<sup>8</sup> Foja 389.

se pudiera constatar la notificación a la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.<sup>9</sup>

12. **Admisión.** Por auto de **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* [parte quejosa], se hizo del conocimiento de las partes que contaban con el plazo de cinco días para adherirse a la revisión,<sup>10</sup> sin que alguna de ellas hiciera uso de ese derecho.
13. **Auto de turno.** En acuerdo de **treinta de enero de dos mil veinte**,<sup>11</sup> y con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>12</sup> se ordenó turnar el presente asunto a la ponencia de la **magistrada Selina Haidé Avante Juárez**, para los efectos a que alude el artículo 92 de la Ley de Amparo.<sup>13</sup>
14. **Aviso y retorno.** En acuerdo de trece de febrero de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>14</sup> se hizo

---

<sup>9</sup> Foja 23.

<sup>10</sup> Foja 42.

<sup>11</sup> Foja 59.

<sup>12</sup> "**Artículo 41.** Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito: [...] **II.** Turnar los asuntos entre los magistrados que integren el tribunal;"

<sup>13</sup> "**Artículo 92.** Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días".

<sup>14</sup> "**Artículo 41.** Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito: [...] **III.** Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente; [...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del conocimiento a las partes que la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el once de febrero de dos mil veinte, acordó otorgar licencia a la magistrada Selina Haidé Avante Juárez<sup>15</sup> del doce de febrero al once de abril del año en curso.

15. Asimismo, autorizó al licenciado Édgar Bruno Castrezana Moro para desempeñar las funciones de magistrado por el periodo antes precisado.
16. Por ello, el Pleno de este tribunal colegiado, a partir del doce de febrero del presente año, quedó integrado por los Magistrados **Jorge Mercado Mejía, Leonel Jesús Hidalgo,** así como por el secretario de tribunal **Édgar Bruno Castrezana Moro** en funciones de magistrado.
17. Además, en ese mismo auto se ordenó **returnar** el expediente a la ponencia de **Édgar Bruno Castrezana Moro,** secretario en funciones de magistrado, para la formulación del proyecto correspondiente; y

#### CONSIDERANDO:

##### **PRIMERO. Presupuestos procesales.**

<sup>15</sup> Oficio CCJ/ST/626/2020, de once de febrero de dos mil veinte, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Periodo ratificado en sesión de 18 de febrero de 2020, celebrada por la Comisión de Carrera Judicial de referencia, informado mediante oficio CCJ/ST/648/2020, suscrito por el secretario técnico de dicha Comisión.

### I. Competencia legal.

18. Este Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, es **legalmente competente** para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88, 89 y 91, de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior, en virtud de que se recurre una sentencia emitida en audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, del índice de un juzgado de distrito, cuya residencia se encuentra dentro del Circuito en que se ejerce jurisdicción.

### II. Idoneidad.

19. De conformidad al artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo,<sup>16</sup> el recurso de revisión es el idóneo para impugnar la sentencia emitida en audiencia constitucional.

### III. Legitimación.

---

<sup>16</sup> “**Artículo 81.** *Procede el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...] e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.*”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

20. En términos de los artículos 107, fracción I, constitucional<sup>17</sup>, y 5, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>18</sup>, el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* es hecho valer por parte legítima, ya que tiene el carácter de quejoso en los autos del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.

#### IV. Oportunidad.

21. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

- La notificación de la sentencia recurrida se practicó al quejoso \*\*\*\*\* el tres de abril de dos mil diecinueve.
- Tal notificación debe surtir sus efectos al siguiente día de

<sup>17</sup> "Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: - - - I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. - - - Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;"

<sup>18</sup> "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: - - - I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. - - - El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. - - - El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. - - - Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;- - - La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.."

acuerdo a lo establecido en el artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo, esto es, el **cuatro de abril siguiente**.<sup>19</sup>

- El plazo de diez días para impugnar la resolución recurrida transcurrió del **cinco al veintitrés de abril de dos mil diecinueve**.
- Para computar cuando inicia el plazo, así como la duración de éste, deben descontarse los días inhábiles señalados en el siguiente recuadro:

**Sábados y domingos, días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.**<sup>20</sup> 6, 7, 13,14, 20 y 21 de abril de 2019; así como los días 17, 18 y 19 por Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

- El escrito de revisión del quejoso \*\*\*\*\* se presentó el **once de abril de dos mil diecinueve**. Por tanto, el recurso se interpuso oportunamente.<sup>21</sup>

22. Lo anterior puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario.

Abril 2019						
L	M	M	J	V	S	D

<sup>19</sup> **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: - - - I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechos. [...] - - - II. las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley."

<sup>20</sup> **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

<sup>21</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.”

Época: Décima Época, Registro: 2011123, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 16/2016 (10a.), Página: 729.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Abril 2019						
L	M	M	J	V	S	D
1	2	3a	4b	5	6	7
8	9	10	11e	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

- a) Fecha en que se notificó la sentencia recurrida.
- b) Fecha en que surtió sus efectos.
- c)  Plazo de diez días para interponer el recurso de revisión.
- d)  Días inhábiles.
- e) Día en que se presentó el recurso de revisión.

## SEGUNDO. Inecesaria transcripción de la sentencia recurrida y los agravios.

23. No se transcribe la resolución recurrida ni los agravios propuestos, por no ser un requisito de la sentencia de amparo, en términos del artículo 74 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>22</sup>
24. Sin perjuicio de lo anterior, con apoyo en el artículo 6º del Acuerdo 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión,<sup>23</sup> hágase notar que de este

<sup>22</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, página 830.

<sup>23</sup> REFORMADO POR ACUERDO GENERAL 41/2013, PUBLICADO EN EL D.O.F., EL 02/01/2014.

asunto como de todos y cada uno de los incluidos en la lista de asuntos que se reparten para ser sesionados, se anexó copia simple de la demanda de amparo y agravios, así como el acto reclamado, en el entendido de que los expedientes quedan a la vista de los magistrados para su estudio en la “sala de sesiones del pleno” de este tribunal colegiado, en caso de requerirse.

### TERCERO. Génesis del recurso de revisión.

25. Como antecedentes del caso, conviene destacar los expresados por el quejoso, bajo protesta de decir verdad en su demanda de amparo.

#### 25.1 Acto reclamado.

**25.1.1.** El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , presentó vía internet solicitud de acceso a la información a través del Sistema Infomex, ante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual quedó identificada con el folio \*\*\*\*\* , relativa a todos los contratos celebrados por \*\*\*\*\* , entre el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis y veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

**25.1.2** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en Quintana Roo, hizo entrega del oficio de respuesta \*\*\*\*\* , de

---

*“Artículo 6. Cada ponencia entregará a las otras dos, la lista de los asuntos que deban verse en cada sesión y los proyectos respectivos, a más tardar el día de la publicación a la que se refiere el artículo 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Este listado se fijará en los estrados del tribunal, identificando los asuntos, el día y la hora de inicio de la sesión, y el orden en que se discutirán de conformidad con el acuerdo al que hace referencia el artículo 5, fracción IV, de este Acuerdo.”*

seis de septiembre de dos mil diecisiete, resultando respuesta negativa a la solicitud de información formulada, en atención a que se consideró de carácter reservada.

**25.1.3** Inconforme con la respuesta otorgada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

**25.1.4** Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, admitió a trámite dicho recurso, el cual registro con el número \*\*\*\*\* y emplazó al sujeto obligado para que presentara contestación al recurso notificado.

**25.1.5** El dos de marzo de dos mil dieciocho, el quejoso presentó ante el órgano garante, escrito libre a través del cual interpuso recurso de inconformidad en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, por la falta de resolución al recurso de revisión interpuesto.

**25.1.6** Medio de impugnación que fue resuelto el catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el que se determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Por las razones expuestas en el considerando segundo, y con fundamento en lo que establece el artículo 170, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desecha por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese la presente resolución al particular, en la dirección que señaló para tales efectos.*

**TERCERO.** *Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.”*

**25.1.7** Determinación que se reclama como el primer acto de aplicación del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## 25.2 Juicio de amparo indirecto.

**25.2.1** \*\*\*\*\* presentó demanda de amparo contra la discusión, aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida mediante decreto de cuatro de mayo de dos mil quince, en cuanto al artículo 161, en la parte conducente al plazo para interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad respectiva; y como primer acto de aplicación la resolución de catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de inconformidad \*\*\*, en la cual se determinó desechar dicho recurso por considerarse notoriamente extemporáneo.

**25.2.2** Admitida a trámite la demanda de amparo, el Juzgado Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, en los autos del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, dictó sentencia en la que sobreseyó y negó el amparo y protección de la justicia federal, al tenor de los siguientes razonamientos:

- **Sobreseyó** en el juicio de amparo por lo que hace al **Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación**, toda vez que los actos que se les atribuyeron consistentes en el refrendo y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico en su artículo 161, no se impugnaron por vicios propios.

De ahí que se actualizara la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup>**Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente: [...] XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*

**Artículo 108.** *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: [...] III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el*



▪ **Sobreseyó** en el juicio de amparo por lo que hace a los actos reclamados al **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión**, consistentes en la aprobación, promulgación, discusión y expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico el artículo 161, porque se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Ello al estimar que los actos que se reclamaban en el presente juicio eran materia de estudio en los diversos juicios de amparo **310/2018** y **293/2018**, del índice de los Juzgados Primero y Sexto de Distrito, ambos en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, que el propio quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* promovió por los mismos actos que reclamaba de las mismas autoridades responsables que señaló en este asunto.

Agregó que al existir identidad entre los anteriores juicios de amparo, al haber sido promovidos por el mismo quejoso, contra la misma ley y en contra de las mismas responsables; entonces se colmaban los requisitos legales que evidencian la actualización de la institución procesal de litispendencia, únicamente en lo que hace a la ley reclamada, puesto que el acto de aplicación en los diversos juicios fue distinto.

• **Negó el amparo** respecto del acto de aplicación relativo a la resolución de catorce de marzo de dos mil dieciocho, al considerar que no era violatorio de derechos humanos en su perjuicio, porque, el aludido recurso resultaba extemporáneo, ello aún y cuando en el caso se tomara en consideración los veinte días adicionales en ampliación a los cuarenta días que de manera genérica otorga el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pues de cualquier forma sería extemporáneo.

---

*caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; [...]"*

Luego, para declarar la improcedencia del citado recurso la autoridad responsable tuvo a bien señalar que de las constancias que obraban en el expediente relativo al recurso de revisión \*\*\*\*\* , advirtió que dicho recurso había sido admitido el **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que, en esa medida, el plazo de cuarenta días para resolver comenzó a computarse el mismo diecisiete de octubre de ese año, pues así lo establece el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, venciendo el mismo – término- el **trece de diciembre de dos mil diecisiete**; y en consecuencia, el término de quince días hábiles para interponer el recurso de inconformidad contra la ausencia de determinación a su recurso de revisión por parte del órgano estatal garante, previsto en el artículo 161 de la mencionada ley, **feneció el diecinueve de enero de dos mil dieciocho**.

#### **CUARTO. Decisión judicial y su justificación.**

##### **Firmeza en el sobreseimiento.**

26. No es materia de este recurso la decisión contenida en el **considerando séptimo** de la sentencia recurrida, en el cual el juez de Distrito sobreseyó en el juicio al actualizarse la causa de improcedencia derivada del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo,<sup>25</sup> al considerar que el quejoso no formuló conceptos de violación para controvertir por vicios propios **el i) refrendo y ii) publicación de la Ley General de**

<sup>25</sup> “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: - - - (...) - - - **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley. (...)”

“**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: - - - (...) - - - **III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;” (...).”

**Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico, su artículo 161, atribuidos a las autoridades responsables Secretario de Gobernación y Director General del Diario Oficial de la Federación.**

27. Lo anterior es así, dado que el recurrente no planteó impugnación en contra de tal determinación y, en consecuencia, tal porción de ese fallo ha de declararse firme.
28. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme”.<sup>26</sup>

29. Por el sentido de la presente resolución, este órgano jurisdiccional procederá a agotar el estudio de la totalidad

<sup>26</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, materia común, p. 185, registro digital 174177

de los aspectos de legalidad preparatorios y previos al fondo, tales como la procedencia de la vía, así como respecto de la improcedencia del juicio y cuestiones omitidas por el juez de Distrito, toda vez que como se expondrá en su oportunidad, se estima que los presentes autos deben remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

30. Es aplicable, **a contrario sensu**, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2002, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO AGOTA EL ESTUDIO DE TODAS LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDAN ANALIZAR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE PARA QUE LO HAGA (ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).”<sup>27</sup>**

---

<sup>27</sup> De la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Materia Común, Novena Época, página 207, que dice: *“El punto quinto, fracción I, inciso A), del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, otorgó competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver las cuestiones de procedencia en los casos en que se hubiera impugnado, en amparo indirecto, una ley federal o un tratado internacional, o se hubiere planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, al dictar sentencia, no hubieren abordado el estudio de esas cuestiones por haber sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia; en tales supuestos, el propio acuerdo en su punto décimo primero, fracciones I, II y III, establece que el Tribunal Colegiado de Circuito abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubiere omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio; asimismo, que de resultar procedente el juicio, el referido Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad. Sin embargo, en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito se limite a estudiar el motivo de sobreseimiento decretado por el a quo, revocándolo y remitiendo los autos a este Máximo Tribunal, sin hacerse cargo de las demás causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables al rendir sus informes justificados, lo procedente es devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, para que dé cabal cumplimiento al acuerdo de mérito, ocupándose del estudio de la totalidad de las causas de improcedencia, y sólo en el caso de que llegue a desestimarlas y no exista motivo alguno que*

## Litispendencia.

31. La parte recurrente en su **PRIMER AGRAVIO** arguye que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el juez de Distrito, ya que realiza una incorrecta interpretación del artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo.
32. **Calificación.** Motivos de inconformidad que resultan **fundados.**
33. En efecto, se estima que asiste la razón al indicado recurrente, toda vez que la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo no se actualiza –hasta este momento–, porque no existe sentencia firme en los diversos juicios de amparo.
34. A fin de explicar lo anterior debe tenerse presente que el artículo en que se apoya el motivo de inejercibilidad a que aludió el juez de Distrito, es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

*X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. **En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia***

---

*impida el análisis de fondo de inconstitucionalidad, deje a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remita los autos respectivos.”*

***firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios; [...]”.***

35. En la primera porción de la referida norma, que el legislador vertió a manera de regla general, se desprende que el juicio de amparo resulta improcedente siempre que se actualicen las siguientes hipótesis:

a) Que las normas generales o actos que se reclamen sean materia de otro juicio de amparo;

b) Que ese juicio esté pendiente de resolución (ya sea en primera o única instancia o en revisión); y,

c) Que ambos juicios de garantías estén promovidos por el mismo quejoso o quejosos, contra las mismas autoridades y por los mismos acto reclamados - normas generales o actos-, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

36. En lo conducente, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

***“LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS. EN SU CONFIGURACIÓN NO INFLUYE QUE EN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR EL QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR LAS MISMAS NORMAS, SE PRETENDA PROTEGER UN INTERÉS JURÍDICO***

***DISTINTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).*** Conforme al indicado precepto legal, la causa de litispendencia entre dos juicios de amparo, que genera la improcedencia de uno de ellos, se encuentra condicionada a que: a) La ley o acto reclamado se cuestione simultáneamente en dos juicios de amparo; b) Los juicios estén pendientes de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión; y, c) Ambos juicios se hubiesen promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. En ese sentido, tratándose de juicios de garantías promovidos contra normas autoaplicativas, la causa de improcedencia referida se actualiza cuando se colman todos los requisitos enunciados, aunque las demandas relativas contengan distinta pretensión o causa de pedir, es decir, se promuevan con el ánimo de proteger un interés jurídico derivado de bienes o derechos diversos, pues además de que este último requisito no deriva del artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, en el amparo contra leyes autoaplicativas o, inclusive, heteroaplicativas, los efectos de la sentencia concesoria se traducen en desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la aplicación de la ley, por lo que la protección constitucional que, en su caso, se otorgue en el primer amparo, necesariamente abarcará cualquier acto de aplicación de la ley y respecto de cualquier bien jurídico tutelado. Lo anterior, en el entendido de que, conforme al artículo 51 del indicado ordenamiento, el sobreseimiento procede respecto del juicio promovido en segundo lugar, pero debe decretarse dentro del primero y fuera de la audiencia, una vez sustanciado el procedimiento previsto en dicho numeral.<sup>28</sup>

37. Luego, en la última parte de la porción normativa en análisis, el legislador ordinario contempló una regla de suyo particular que atendería reglas propias, a saber, cuando se trate de normas generales impugnadas **con motivo de actos de aplicación distintos**; es decir, aquellos casos en que **ambos procedimientos de amparo tienen como premisa de procedencia el que el accionar del quejoso o**

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, Tesis 2a./J. 90/2010, página 291, registro 164304.

**quejosos se haga a partir de un acto concreto de aplicación.**

38. En tal supuesto, se actualizará esa causal cuando:

a) **Se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales;** y,

b) Si se declara la constitucionalidad de la norma general, esa causal no se actualizará respecto de los actos de aplicación, cuando sean impugnados por vicios propios.

39. En el caso, si bien es cierto que en los diversos juicios de amparo que citó el juez de Distrito (293/2018 y 310/2018), el quejoso reclamó la inconstitucionalidad del precitado numeral 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a las mismas autoridades que señaló como responsables en este asunto, lo cierto es, que **en ninguno de tales expedientes hay sentencia firme en la que se haya analizado la constitucionalidad de la norma reclamada**, ya que en los juicios de amparo **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** del índice de los Juzgados Sexto y Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, tanto el quejoso como la autoridad responsable interpusieron sendos recursos de revisión en contra de las resoluciones constitucionales emitidas en dichos asuntos, mismos que fueron del conocimiento de este órgano colegiado en los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

recursos de revisión registrados como **95/2018 y 295/2018**, siendo fallados por el Pleno de este Tribunal Colegiado en sesiones de **nueve de agosto y once de septiembre de dos mil diecinueve**, respectivamente, determinándose solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que reasumiera su competencia originaria para conocer de los planteamientos de constitucionalidad del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

40. Recursos que fueron admitidos y turnados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los números 722/2019 y 857/2019, los cuales se encuentran pendientes de resolución; aspectos que son un hecho notorio para este órgano colegiado en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, toda vez que ese tipo de hechos lo constituyen la totalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento, así como las resoluciones que se encuentran en la red de intranet del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación, por lo que se tienen como tal, las constancias que integran los aludidos juicios de amparo para todos los efectos legales procedentes.

41. Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J.27/97,<sup>29</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>29</sup> Época: Novena Época, Registro: 198220, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 27/97, Página: 117.

Nación, de rubro y texto siguientes:

**“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”

42. Asimismo, aplica al caso, la jurisprudencia XXI.3º.J/7,<sup>30</sup> emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas

---

<sup>30</sup> Época: Novena Época, Registro: 183053, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o. J/7, Página: 804.

*de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.”*

43. Razones por las cuales, no puede considerarse que la norma reclamada ya fue materia de estudio de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, en contra de las mismas autoridades responsables conforme a lo que se establece en la segunda parte de la fracción X del citado artículo 61, de la ley de la materia; ello porque al día de hoy subsisten las razones por las que el juez de distrito consideró que la existencia de dichos juicios no actualiza la litispendencia como causa de improcedencia, pues aún no se ha dictado sentencia ejecutoria en alguno de los juicios ya identificados.
44. Tiene aplicación la tesis 7 K (10a) sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región,<sup>31</sup> que este órgano colegiado comparte, de rubro y texto siguientes:

**“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, SE REQUIERE QUE EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO ANTERIORES SE HAYA DICTADO**

<sup>31</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016091, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: (VII Región) 7 K (10a.), Página: 2170.

**UNA SENTENCIA DE FONDO Y ÉSTA SE ENCUENTRE FIRME.** La fracción mencionada contiene la regla consistente en que será improcedente el juicio de amparo cuando se reclamen normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y acto reclamado, aunque las violaciones sean diversas; no obstante, existe una condicionante si se trata de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos, ya que esa causal se actualizará cuando en alguno de los juicios se dicte sentencia en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales reclamadas y quede firme dicha resolución, esto es, se requiere que concurren dos requisitos, el primero, que en alguno de los juicios de amparo anteriores se haya dictado una sentencia de fondo, es decir, se haya analizado la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma general reclamada; y el segundo, que esa sentencia de fondo se encuentre firme, contra la cual no proceda algún medio de defensa; el alcance de la condicionante deriva del propio texto de la fracción X, ya que al utilizar los vocablos "...dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales..." implica que el legislador dispuso la necesidad de que se emitiera un fallo de fondo y que fuera inmutable, lo cual cobra sentido si se atiende a la última parte de la fracción citada, al establecer que si se declara la constitucionalidad de la norma general reclamada, la causal de improcedencia no se aplicará al acto de aplicación (que es distinto), si se impugna por vicios propios.

45. Por tanto, se revoca el numeral 2, relativo al séptimo punto considerativo de la sentencia recurrida, en el que se sobresee en el juicio de amparo por *litispendencia*.

#### **Remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

46. En tal virtud, si bien con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la ley de la materia, debe reasumirse jurisdicción y proceder al estudio de los conceptos de violación, lo cierto es que al subsistir en el recurso el

problema de constitucionalidad en relación con el artículo **161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo, este tribunal colegiado estima que se deben remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>32</sup> que establecen que, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias de amparo que pronuncien los jueces de distrito, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando, habiéndose impugnado alguna ley federal o local, tratado internacional o reglamento, subsista el problema de constitucionalidad.

<sup>32</sup> **Constitución Federal.**

*“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: - - - [...] - - - VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.”*

**Ley de Amparo.**

*“Artículo 81. Procede el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: - - - [...] - - - e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;”*

*“Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.”*

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

*“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: - - - [...] - - - II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos: a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”*

47. Además, en el caso no se actualiza la competencia delegada prevista en el Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, el cual en sus puntos Segundo, fracción III, Tercero y Cuarto, fracción I, dispone que tratándose del recurso de revisión que se propone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, corresponde a los tribunales colegiados de circuito conocer de ellos en los casos siguientes:

- a) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio, sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados;
- b) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de ese Alto Tribunal;

- c) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- d) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.
48. En el caso, no se actualiza el supuesto a) enlistado porque se reclama una ley federal (**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**); y en la revisión subsiste el problema de constitucionalidad por lo que toca a su artículo 161.
49. Asimismo, no se actualizan los supuestos c) y d) señalados, toda vez que no existe jurisprudencia respecto este precepto ni tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aunque no hubieran alcanzado la votación idónea para constituir jurisprudencia, en donde se haya resuelto sobre la constitucionalidad del artículo impugnado, según se advierte de la búsqueda en la página electrónica interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el módulo de expedientes, la cual no arroja precedentes publicados que analicen la norma cuestionada.

50. Por estos motivos, es que este tribunal colegiado estima que no se actualizan los supuestos descritos en el Acuerdo General 5/2013, para lo referente a la competencia delegada, en relación con la existencia de al menos tres precedentes para que conozca del asunto; subsistiendo un problema de constitucionalidad de una norma general, competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
51. Además, en esta resolución ya se agotó el estudio de las cuestiones de procedencia del juicio.
52. Desde luego, no sobra señalar que en los motivos de disenso del recurso de revisión de la autoridad responsable existen temas cuyo estudio es de la competencia de este tribunal (acto de aplicación); sin embargo, no se está en condiciones de realizar ahora el estudio de dichos tópicos, mientras no se resuelva lo atinente a los temas de constitucionalidad.
53. En mérito de lo expuesto, este tribunal estima procedente remitir los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien determinar. En consecuencia, por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:



**PRIMERO.** Queda **intocado** el sobreseimiento decretado en el numeral 1 del considerando séptimo de la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el sobreseimiento determinado en el numeral 2 del considerando séptimo del fallo recurrido, por los motivos expuestos en el considerando cuarto, apartado de *litispendencia* de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, si a bien lo tiene determinar, reasuma su competencia originaria para conocer de los planteamientos de constitucionalidad del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se ordena remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que a bien tenga determinar, por tanto, envíese a dicho Alto Tribunal el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, y el amparo en revisión **\*\*\*\*\***, del índice de este Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

**Notifíquese;** y con testimonio de esta resolución para la autoridad responsable, remítanse el presente expediente y los autos con sus anexos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fórmese cuaderno de antecedentes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y el libro

electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Mercado Mejía [presidente] y Leonel Jesús Hidalgo, así como del licenciado Édgar Bruno Castrezana Moro,<sup>33</sup> secretario de tribunal en funciones de magistrado [ponente].

En términos del artículo 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo, firman esta ejecutoria todos los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y el secretario de tribunal que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[RÚBRICA ILEGIBLE]

**JORGE MERCADO MEJÍA**

**MAGISTRADO**

[RÚBRICA ILEGIBLE]

---

<sup>33</sup> Autorizado en sesión de 11 de febrero de 2020, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal mediante oficio CCJ/ST/626/2020, por licencia concedida a la magistrada Selina Haidé Avante Juárez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**LEONEL JESÚS HIDALGO**

**SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO PONENTE**

[RÚBRICA ILEGIBLE]

**ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO  
SECRETARIO DE TRIBUNAL**

[RÚBRICA ILEGIBLE]

**SANTIAGO ERMILO AGUILAR PAVÓN**

El día de hoy **5 MARZO 2020** se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este tribunal colegiado. **Doy fe.** [RÚBRICA ILEGIBLE]

Esta foja corresponde al amparo en revisión 424/2019, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el que se resolvió por **unanimidad** de votos, declarar **intocado** el sobreseimiento, **revocar** el sobreseimiento decretado, **solicitar** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumir jurisdicción, **remidir** los autos al Alto Tribunal. Conste. [RÚBRICA ILEGIBLE]

EBCM/RHHJ/vick

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. **Doy fe.** Secretario. **Ricardo Hugo Hernández Jiménez**

PJF - Versión Pública

El cinco de marzo de dos mil veinte, el licenciado Ricardo Hugo Hernández Jiménez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública